

EXPEDIENTE No.:	**** Y SUS ACUMULADOS ****, ****, ****, **** Y ****
QUEJOSOS:	QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, QV21 Y QV22
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 32/2015
AUTORIDAD DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de junio de 2015

**LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o.; 3o.; 7o. fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 27 fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha concluido la investigación de los hechos materia de diversos expedientes de queja que por referirse a hechos similares se acumularon al expediente número ****, generado con motivo de la queja interpuesta por personas privadas de su libertad, reclusas en la fecha en que se suscitaron los hechos en el módulo 22 del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, mismas que son atribuidas a personal del citado centro penitenciario.

Con el propósito de proteger la identidad de los quejosos y agraviados, y a fin de asegurar que nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado

de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

La presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta con fecha 1º de julio de 2014, por internos del módulo 22 del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, mediante la cual hicieron del conocimiento hechos que consideraron transgresores a sus derechos humanos.

En los diversos escritos de queja, dichos internos manifestaron que las autoridades hacen caso omiso de los acontecimientos violentos de los cuales son víctimas, ya que en dos ocasiones han entrado personas armadas a sus celdas, privando de la vida a uno de los compañeros de módulo; hechos ante los cuales las autoridades hicieron caso omiso y no sólo eso, sino que facilitan el acceso dejando en poder de los agresores las llaves de dicho módulo, manejando la situación como si se tratara de riña.

También expresaron que el día 30 de junio de 2014, intentaron matar a otro interno, metiéndose más de 10 personas con armas blancas (cuchillos y puntas) a sus celdas, de la misma manera que lo hicieron con S.A., ya que los agresores traían la llave y que la víctima fue G.S.L.

Asimismo, dijeron que derivado de tales hechos han tenido una serie de amenazas, por lo que temen por sus vidas, ya que los asesinos seguían frente a la puerta del módulo donde ellos se encontraban.

Por último, manifestaron que el comandante prometió mover a los asesinos de módulo, lo cual no ha sucedido, por tal razón solicitaron dichos internos del módulo 22 su traslado a otro penal de manera inmediata, pidiendo a su vez seguridad a efecto de que se garantizara la protección a la vida de cada uno de ellos.

Con motivo de los anteriores hechos se dio inicio al expediente ****, iniciado con fecha 1º de julio de 2014, mismo al cual, por tratarse de los mismos hechos, fueron acumulados los expedientes ****, ****, ****, **** y ****, también iniciados ante esta CEDH, en los cuales se desahogaron diligencias que se detallan en el siguiente apartado:

II. EVIDENCIAS

1. Queja colectiva presentada por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18 y QV19, internos del módulo 22, ante personal de esta CEDH el día 1º de julio de 2014.

A) Oficio número **** de fecha 2 de julio de 2014, a través del cual se le solicitó al Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado de Sinaloa informe de ley relacionado con los hechos puestos de nuestro conocimiento.

Por otra parte, se le solicitó al servidor público de referencia se adoptaran medidas precautorias y/o cautelares tendientes a garantizar a los internos del módulo 22 del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán el derecho y respeto a su vida, integridad física y seguridad personal.

Así también se solicitó que por parte del personal del referido centro penitenciario, con la mayor prontitud, establecieran comunicación con todos y cada uno de los internos del módulo de referencia, a efecto de que de viva voz conocieran el grado de riesgo que consideran tener cada uno de ellos y se adoptaran las medidas de seguridad adecuadas, según el caso lo requiera.

B) Oficio número **** de fecha 3 de julio de 2014, signado por el Director de Prevención y Reinserción Social donde expresó, entre otras cosas, que se aceptaban las medidas requeridas.

Asimismo, adjuntó a su oficio de respuesta oficio número ****, signado en esa misma fecha y dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, a efecto de que se le brinde información relacionada con los hechos que nos ocupan; solicitándole a su vez, se adopten las medidas correspondientes a fin de dar cumplimiento a las medidas precautorias y/o cautelares aceptadas.

C) Oficio número **** de fecha 18 de julio de 2014, signado por el Director de Prevención y Reinserción Social, a través del cual informó que en esa Dirección se tiene conocimiento de los hechos referidos y que como medida de seguridad adoptada se ha redoblado la vigilancia en el módulo 22.

Además informó que respecto la muerte de la persona, dieron el aviso correspondiente al agente del Ministerio Público, más no así de las amenazas que se dice se han venido cometiendo, toda vez que por parte de los internos no se había solicitado.

También manifestó que las medidas cautelares adoptadas consistieron en efectuar constantes revisiones tanto corporales como al interior de las carracas de dicho módulo, cambiar todos los candados con sus respectivas llaves, autorizándoles solamente a los jefes de servicio y vigilancia y a los agentes de seguridad y custodia en turno que fueron asignados a la custodia de dicho

módulo, se lleve a cabo un registro en bitácora donde quede plasmado el nombre del agente de seguridad y custodia que quedará a cargo, hora en que las llaves de candados son devueltas al área de radio, así como también que se efectúen traslados de ese centro penitenciario a otros similares.

Por último, dijo que los internos ubicados en el módulo 22, si bien es cierto que solicitaron su cambio de lugar, derivado de los hechos violentos suscitados en días pasados, tal petición obedeció a razones de seguridad y no porque hayan sido objeto de amenazas en forma directa por persona alguna y que, a su vez, dichos cambios se realizaron a las ciudades de Mazatlán y Los Mochis, Sinaloa.

2. Escrito de queja defecha 30 de junio de 2014, signado por QV5 y presentado ante este Organismo Defensor de Derechos Humanos.

A) Oficio número ***** de fecha 1º de julio de 2014, a través del cual se le solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán información relacionada con los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, se le pidió a la citada servidora pública se adoptaran medidas precautorias y/o cautelares tendientes a garantizar a internos del módulo 22 del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán el derecho y respeto a su vida, integridad física y seguridad personal.

B) Con oficio número ***** de fecha 2 de julio de 2014, la servidora pública en atención al informe solicitado manifestó, entre otras cosas, que se han girado instrucciones al Comandante del Cuerpo de Seguridad y Custodia de ese centro, para que se adoptaran las medidas de seguridad de tipo cautelar, a efecto de garantizar el respeto a la vida, integridad y seguridad personal y se evite cualquier suceso que pusiera en riesgo tales derechos humanos.

C) Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2014, donde se decretó acumular el presente expediente al diverso *****.

3. Queja signada por QV16, QV17, QV19 y QV20.

A) Oficio número ***** de fecha 1º de julio de 2014, a través del cual se le solicitó informe de ley relacionado con los hechos puestos en nuestro conocimiento por los quejosos.

Asimismo, se solicitó en dicho oficio se adoptara la medida precautoria y/o cautelar a efecto de que se adoptaran las providencias necesarias para que dentro del cumplimiento legal se garantice a los internos QV16, QV17, QV19 y QV20, el derecho y respeto a su vida, integridad física y seguridad personal, así como todos aquellos derechos humanos que no le han sido suspendidos mediante una resolución jurisdiccional.

B) Oficio número **** de fecha 2 de julio de 2014, a través del cual el Director de Prevención y Reinserción Social informó que aceptaba las medidas para garantizar a dichos internos el respeto a los derechos a que alude el oficio.

C) Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2014, donde se decretó acumular el presente expediente al diverso ****.

4. Queja signada por QV11 en fecha 1 de julio de 2014.

A) Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2014, donde se decretó acumular el presente expediente al diverso ****.

5. Escrito de queja signado por QV7, QV8, QV9, QV10 y QV21, presentado ante esta CEDH el día 1º de julio de 2014.

A) Oficio número **** de fecha 1º de julio de 2014, a través del cual se solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social el informe de ley correspondiente respecto los hechos puestos en nuestro conocimiento.

Asimismo, en dicho oficio se solicitó a la autoridad a la que se dirigió se adoptara medida precautoria y/o cautelar consistente en adoptar las providencias necesarias para que se garantizara a los internos QV7, QV8, QV9, QV10 y QV21, el derecho y respeto a su vida, integridad física y seguridad personal, así como todas las medidas de seguridad necesarias durante su traslado de penal, hasta que sean puestos a disposición del centro penitenciario de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

B) Oficio número **** fechado el 2 de julio de 2014, a través del cual el Director de Prevención y Reinserción Social acepta las medidas requeridas, girando a personal de su cargo la instrucción correspondiente.

C) Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2014, donde se decretó acumular el presente expediente al diverso ****.

6. Escrito de queja signado por QV22 y presentado ante esta CEDH el día 4 de julio de 2014.

A) Oficio número **** de fecha 8 de julio de 2014, solicitando al Director de Prevención y Readaptación Social el informe de ley correspondiente respecto los hechos puestos en nuestro conocimiento.

Asimismo, en dicho oficio se solicitó a la autoridad a la que se dirigió el presente documento se adoptara medida precautoria y/o cautelar a efecto de que se garantice al quejoso el derecho y respeto a su vida, integridad física y seguridad

personal, así como todos los derechos humanos que no le han sido suspendidos mediante una resolución jurisdiccional.

B) Oficio número **** fechado el 8 de julio de 2014, a través del cual el Director de Prevención y Reinserción Social acepta las medidas requeridas, girando a personal de su cargo la instrucción correspondiente.

C) Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2014, donde se decretó acumular el presente expediente al diverso ****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al partir de la premisa de que el respeto a los derechos humanos será, entre otras, una de las bases sobre las que se organizará el Sistema Penitenciario¹, luego entonces, será el Estado a través de sus órganos de gobierno, federal o estatal, en quien recaerá la obligación de que, durante su funcionamiento se respeten todos aquellos derechos humanos que como persona le asisten al interno, pues “los únicos derechos que se les priva a las personas sentenciadas–calidad que muchos de ellos tienen–, son los estrictamente señalados en la sentencia correspondiente; por tanto, mantienen vigencia para ellos todos los derechos que consagra el ordenamiento jurídico para la población en general.”²

En ese contexto, recae en las autoridades penitenciarias del Estado de Sinaloa la obligatoriedad de velar por esos derechos humanos que preservan las personas aún privadas legalmente de su libertad, con independencia de la situación jurídica en la que se encuentren, sea procesado o condenado, tal es el caso del derecho a la seguridad personal y respeto a su integridad física, que indudablemente se ve vulnerado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, donde particularmente en el módulo 22 los internos que ahí habitaban se encontraban expuestos a agresiones físicas que concluyeron con privación de la vida o lesiones de algunos de los internos que ahí se encontraban reclusos.

Inseguridad que quedó acreditada con la serie de hechos violentos ya señalados en la presente resolución en contra de los internos del módulo 22, mismo que está clasificado “de seguridad”. Por tanto, es manifiesto que tal módulo no brinda tal seguridad a quienes lo ocupan, por el contrario, se han visto constantemente expuestos a violencia física y amenazas.

IV. OBSERVACIONES

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 párrafo segundo.

² “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México. Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. Editorial Porrúa México, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Previo a entrar al análisis de los hechos violatorios a desarrollar en el presente apartado, es preciso destacar que el poder que ejercen las autoridades, en cualquiera de sus ámbitos, no es un poder ilimitado, sino restringido y supeditado a lo establecido por la normatividad existente.

En ese contexto, cuando cualquier autoridad se aparta de los principios que rigen su actuación, como son legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y que con tal desapego se cause una afectación a los derechos de cualquier persona, sin duda, es una situación que debe sancionarse a través de los medios previstos por el propio Estado, a fin de que tales actos no queden impunes y se evite su repetición.

En órbice de lo anterior, será esta Comisión Estatal quien conozca únicamente de actos que constituyan violación a derechos humanos y resolver en lo conducente; más no de aquellas conductas que atendiendo su naturaleza pudieran constituirse como delitos, pues ante tales circunstancias serán las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia quienes conozcan de ello.

Así pues, con la facultad que nos asiste para conocer de la materia, se procede a desarrollar uno a uno los derechos humanos violentados así como hechos violatorios que han quedado plenamente acreditados en el cuerpo de la presente resolución.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: A que se respete la integridad y seguridad personal de los reclusos

Como concepto de derecho a la integridad y seguridad personal, tenemos que “Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”³

En ese contexto, “todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

³ “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Soberanes Fernández José Luis. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P.225.

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”⁴

Lo anterior adquiere especial consideración en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección a la integridad física y seguridad de los ciudadanos, toda vez que recae sobre él la obligación de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque.

En este contexto, conviene señalar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida, pues todo ser humano tiene derecho a disfrutar desde la primera etapa de su vida, hasta su conclusión, sin que dicho proceso sea interrumpido por agentes externos, con independencia del lugar donde se encuentre.

Así pues, quienes se encuentran en centros de reclusión penitenciarios, como es el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, sino que se encuentran únicamente sujetos a un régimen jurídico particular que limita determinados derechos, como es a la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como a la vida e integridad personal, seguridad personal, jurídica, entre otros.

Aseveración que se formula no por simple analogía, sino porque se tiene sustento de ello en la normatividad existente, como es la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 5° establece que “Toda persona que se encuentre cumpliendo cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la sentencia, o fuesen restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.”

Lo anterior implica que el hecho de encontrarse privado de la libertad una persona, tal privación no lleva implícito el desapoderamiento de todos sus derechos, sino por el contrario, implica una exigencia de hacer hacia las autoridades penitenciarias, a fin de que se garantice a todo recluso el disfrute de los mismos, de los cuales gozaba en libertad y que no le fueron suspendidos por autoridad competente.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1°.

Las autoridades penitenciarias deben ser consideradas como garantes de los derechos de todas las personas que tienen bajo su guarda y custodia, ya que una de sus funciones principales es precisamente la de brindarles la seguridad al interior de los centros penitenciarios, así como de velar por el bienestar y respeto a los derechos humanos de los que ahí se encuentran.

Pronunciamientos que ya se han hecho valer a través de Recomendaciones emitidas por esta CEDH, las cuales han sido abanderadas por el razonamiento de que “todos los hombres tienen el derecho de accionar sus energías y potencialidades biológicas, actualizadas y por actualizar, de naturaleza individualista y colectivista, sin que sea óbice la circunstancia de reclusión en que algunos se encuentran derivada de una resolución jurisdiccional.”⁵

En ese contexto, y realizado un análisis lógico jurídico sobre las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, así como sus acumulados, se pudo acreditar que dichas autoridades penitenciarias no cumplieron con la obligación impuesta pues no sólo incurrieron en omisiones respecto de la función que desempeñaban, sino además permitieron que un grupo de internos ejercieran las funciones que a ellos les correspondían, como era, entre otras, tener el control de las puertas de los módulos, particularmente del módulo 22, donde se encontraban reclusos los hoy agraviados.

Circunstancia que a todas luces se evidenció en el caso que nos ocupa, pues según lo expresado en la queja interpuesta por internos del módulo antes mencionado, personas con su misma calidad de internos, pero asilados en celdas distintas dentro del mismo módulo, las cuales estaban ubicadas frente a las celdas donde se encontraban los hoy agraviados, ingresaban a este último a la hora que querían, ya que tenían en su poder las llaves de las puertas de acceso.

Quedó claro, que los motivos de su ingreso a dichas celdas fue para efectos de agredir a los internos que ahí se encontraban, teniendo como resultado de la misma, la privación de la vida de un interno del citado módulo, y en una segunda agresión, la pretensión de privar de la vida a otro; objetivo que al no cumplirse gracias a la intervención de sus compañeros que entraron en su defensa, la víctima sólo quedó lesionado, profiriéndose según expresaron, amenazas de muerte contra todos ellos.

Circunstancia que como lo expresaron los hoy agraviados, los mantenía en constante incertidumbre al temer por sus vidas, pues desconocían cuáles serían los resultados trágicos de cada una de las visitas que dichos internos les hacían, como tampoco sabían la hora y ocasión en que ésta se llevaría a cabo,

⁵ Recomendación No. 36/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Apartado de Observaciones.

debido a que tenían en su poder las herramientas para lograrlo, como son las llaves de los candados de las celdas de sus víctimas.

Hechos que resultan por demás graves, si partimos de que en ningún centro penitenciario debieran existir tales actos violentos, y menos aún, resultados como los obtenidos, los cuales se vieron materializados en privación de la vida y agresiones físicas de los propios compañeros del módulo 22, que se encontraban en celdas separadas.

No podemos pasar inadvertido que la separación de los internos en los centros penitenciarios, la cual se hace tomando en cuenta diversos factores, es una acción que conjuntamente con otras, guarda como objetivo preservar el orden y la paz dentro del mismo, y en el módulo 22 no era la excepción, pues se contaba con una separación de celdas dentro del mismo toda vez que era considerado como “módulo de seguridad”, donde se supone se encontraban reclusas personas que por cualquier circunstancia se pusiera en riesgo su integridad física, tal y como lo manifestaron los hoy agraviados, por lo que las puertas contaban con los respectivos candados de seguridad, lo que impedía no sólo la salida sin previa autorización de quienes se encontraban reclusos en tal lugar, sino también que personas de otras celdas se introdujeran a celdas que no les correspondía.

Sin embargo, tales medidas de seguridad fueron burladas, pues en nada favoreció el hecho de que se tuvieran cerradas debidamente las puertas de acceso a cada una de las celdas, si se tenía por parte de un grupo de internos las llaves para abrirlas.

En ese contexto, resulta evidente que tales medidas de seguridad no fueron respetadas no solo por los internos que salieron de sus celdas, sino también por los servidores públicos que se supone se encontraban encargados de preservar el orden dentro del penal, pues recaía sobre ellos la obligación de cuidar y mantener en su poder las llaves correspondientes, y a su vez, mantenerse vigilantes de que los internos se encontraran en el lugar donde fueron asignados.

Resulta grave la acción llevada a cabo por los internos del referido módulo, al introducirse de la forma como lo hicieron, a espacios que no les eran permitidos, pero más grave resulta el hecho, de que sean los propios servidores públicos quienes permitan que tales acciones se lleven a cabo, y que las medidas de seguridad establecidas no sean respetadas, proporcionando a los internos que ellos deseen, las llaves de los candados de las celdas donde se encuentran.

Es inadmisibles el hecho de que no se mantenga por parte de los servidores públicos encargados de las áreas penitenciarias, el cuidado óptimo respecto de

los objetos que tienen bajo su poder, como son las llaves, y que sirve como herramienta para cumplir con el encargo que les ha sido encomendado, como es preservar el orden y la seguridad de los internos.

Por tanto, esta CEDH viene realizando a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el reclamo correspondiente, pues son éstos a quienes compete realizar labores de custodios de los centros de reclusión, como es el CECJUDE Culiacán, tal y como lo establece el artículo 17, fracciones XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, donde textualmente se cita:

“Corresponde a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva ...Administrar y operar los cuerpos de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito en el Estado... así como velar por la seguridad de las personas privadas de su libertad en los mismos... así como de los visitantes y servidores públicos adscritos.”

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en Materia de Operación, Organización y Funcionamiento de la Policía Estatal Preventiva, refiere en su artículo 5° fracción XX, que es “Policía Estatal Preventiva: La Institución integrada por los elementos de los cuerpos de seguridad encargados de prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes, posesiones y derechos; de los cuerpos de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de los centros de tratamiento y reinserción para adolescentes, inclusive aquellos elementos que realicen funciones administrativas.”

También el artículo 14 del citado ordenamiento, es enfático al establecer que corresponde a la Unidad de Custodios Penitenciarios las siguientes funciones:

.....
“II. Administrar y operar los cuerpos de custodia de los centros de ejecución, de las consecuencias jurídicas del delito en el Estado y los centros de tratamiento y reinserción para adolescentes.
III. Velar por la seguridad de las personas privadas de su libertad en los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito en el Estado, así como de los visitantes y servidores públicos adscritos al mismo;
IV. Mantener el orden y la disciplina dentro de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito en el Estado;”

En atención a lo argumentado legalmente, resulta imposible pasar por alto, que fueron los servidores públicos encargados de la custodia del CECJUDE Culiacán los que incurrieron en conductas omisas que trajeron como consecuencia los hechos que se reprocha, pues el señalamiento no sólo deriva de la obligación que sobre ellos recaía en atención al cargo que desempeñaban, sino además

los propios agraviados en su escrito, particularmente el presentado en fecha 1º de julio de 2014, signado por un grupo de internos del módulo 22, puntualizaron que los hechos referenciados ya habían sido puestos del conocimiento del comandante, incluso, también del Director(a).

Son dichos señalamientos los que sin lugar a dudas evidencian un actuar omiso por parte de los servidores públicos, lo cual consecuentemente representaba un constante estado de zozobra a los hoy agraviados, ya que ante la incertidumbre que vivieron en repetidas ocasiones, su integridad y seguridad personal se encontraba en riesgo, tal y como lo expresaron de manera conjunta 19 internos del módulo 22, a través de la queja que interpusieron ante personal de esta CEDH el día 1º de julio de 2014.

Riesgo que a dicho de los citados agraviados resultaba inminente, por lo que expresamente solicitaron a la autoridad penitenciaria su cambio a otro centro de internamiento, a efecto de poner a salvo su integridad física.

No existe duda de la veracidad de los hechos planteados por los hoy agraviados, prueba de ello son los conatos de violencia de los que han sido víctimas en las celdas donde se encuentran y los resultados que con éstos se han arrojado, como fue el suscitado el día 30 de junio de 2014, donde según lo expresado por éstos, se introdujeron 10 personas armadas con cuchillos, puntas y palos a las celdas donde se encontraban y donde agredieron físicamente a uno de sus compañeros internos, dejándolo lesionado.

Por otra parte, la autoridad responsable en ningún momento niega la comisión de tales hechos, por el contrario, derivado del último evento suscitado el día 30 de junio de 2014 y de la intervención que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo respecto de los mismos, se adoptaron medidas precautorias y/o cautelares tendientes a brindar seguridad no sólo a los hoy agraviados, sino también al resto de los internos del módulo 22.

Medidas de seguridad que, según lo expresado por el entonces Director de Prevención y Reinserción Social en su oficio de respuesta con folio número ***, consistieron en efectuar constantes revisiones tanto corporales como al interior de las carracas⁶ del módulo 22, cambiar todos los candados con sus respectivas llaves, autorizándoles solamente a los jefes de servicio y vigilancia y a los agentes de seguridad y custodia en turno, que fueron asignados a la custodia de dicho módulo.

Asimismo, se expresó que llevan un “registro en bitácora donde queda plasmado el nombre del agente de seguridad y custodia que quedará a cargo, hora en que las llaves de los candados son devueltas al área de radio, también

⁶ Nombre que según información existente en las documentales que integran la investigación, asignan a las celdas que conforman el módulo 22 del CECJUDE Culiacán.

se promueven y efectúan traslados de este centro penitenciario a otros similares con el fin de prevalecer la armonía y seguridad al interior de este centro...”.

Las medidas adoptadas en torno a la problemática que se venía viviendo en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Culiacán, obedecen única y exclusivamente a la obligación que se tiene como autoridad penitenciaria de velar por la seguridad de los internos, misma que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia debió descuidarse, pues “El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.⁷

Obligación que desde luego fue pasada por alto por parte de los servidores públicos del CECJUDE Culiacán, a quienes es atribuible la omisión de velar por la seguridad de los internos, toda vez que la protección de la vida de las personas que se encuentran internas constituye un derecho para ellos, pero en cambio representa una obligación *erga omnes* para las autoridades penitenciarias, quienes deberán omitir conducta alguna que entorpezca u obstaculice su ejercicio.

En ese contexto, recae sobre las autoridades penitenciarias en el Estado la obligatoriedad de garantizar el respeto a la integridad física y mental de toda persona que por conductas que ameriten pena privativa de libertad, se encuentren reclusos en los centros penitenciarios existentes en el Estado de Sinaloa, así como de custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas cautelares para dar seguridad de su persona al interior de los mismos.

Parámetros que han sido adoptados desde el momento mismo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo, que “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”.

En adición al precepto constitucional invocado tenemos que de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, se establece que “La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará respetando, en todo caso, los derechos humanos, la dignidad humana de los procesados, sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia

⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU. Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. Regla No. 27.

alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.”

Por su parte, el artículo 9 Bis A, fracción I del citado ordenamiento, establece que “Son funciones del Sistema Penitenciario de Reinserción Social y la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado, velar por la seguridad y custodia de las personas alojadas en establecimientos penitenciarios, procurando mediante el sistema, regímenes y tratamientos en cada caso aplicables, preservar y mejorar sus condiciones de educación, salud, cultura para el trabajo, capacitación para el mismo, deporte, reintegración social y una vida futura sin delito”, obligatoriedad con la que ineludiblemente deberá cumplirse.

Así también el numeral 42 del mandamiento invocado, prevé la obligación del Poder Ejecutivo para disponer que los centros de ejecución de la pena de prisión sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Como podrá advertirse, no hay excusa que justifique el actuar omiso por parte de las autoridades penitenciarias, pues de manera inexcusable recae sobre ellos la obligatoriedad de actuar, traducido en una conducta de acción tendente a cumplir con los objetivos trazados por el propio sistema penitenciario y establecidos previamente por la normatividad existente en este tópico.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, lejos de desplegarse una conducta de acción por parte de los servidores públicos del CECJUDE Culiacán, ésta fue de omisión, ello ante la problemática que a todas luces se estaba presentando, no sólo de introducción a celdas distintas a las que estaban asilados un grupo de internos, sino además generar violencia dentro de las mismas, lo cual ya había sido puesta del conocimiento por parte de internos del módulo 22 que se estaban viendo afectados directamente; permitiendo que los factores irruptores del orden continuaran hasta convertirse en violencia con trágicos resultados, tal y como nos fue mostrada.

En ese contexto, resultó injustificada la conducta pasiva de la autoridad para proveer de mayor seguridad al interior del centro penitenciario de Culiacán, particularmente a los módulos que en esos momentos presentaban una serie de conflictos, como es el módulo de referencia, no obstante que dicho módulo, según expresaron los agraviados, era considerado como “de seguridad”, ya que a quienes tenían recluidos en el mismo, era supuestamente para protegerles del resto de los reclusos.

Sin lugar a dudas, al incurrir la autoridad penitenciaria en omisiones respecto de su obligación de actuar en el desempeño de sus funciones, incumplió con su obligación en el manejo y control del centro penitenciario, toda vez que se

permitió que un grupo de internos ejercieran un control de la seguridad; usurpando de esa manera funciones que correspondían exclusivamente a las autoridades del lugar, concretando así un autogobierno; siendo precisamente con tal actitud que se introdujeron a los lugares de reclusión de sus compañeros de módulo, los cuales se encontraban en celdas distintas, donde provocaron agresiones que concluyeron incluso con la muerte y afectación de la integridad personal de algunos de sus compañeros.

En el caso que nos ocupa, los internos con su calidad de particulares tomaron el control del lugar donde se encontraban, circunstancia que denota que éstos gozan de atribuciones propias de las autoridades, sin que ello sea una coadyuvancia sino más bien los desplazan por completo, al grado que los mismos elementos de seguridad dejan de tener control sobre la seguridad del penal así como también sobre las acciones que contrario a cualquier normatividad éstos llevan a cabo dentro del módulo donde se encuentran.

Estas anomalías representan un grave problema de seguridad para la institución penitenciaria, así como para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no ejerce control sobre lo que acontece al interior de las celdas, o bien, si lo tienen hacen caso omiso a ello, permitiendo la realización de conductas que atentan contra el orden y que a su vez conducen a la agresión de los propios reclusos infringiéndoles golpes y malos tratos, incluso privarles de la vida, tal y como aconteció en las investigaciones que motivaron la presente resolución.

En ese contexto, bajo ninguna circunstancia se debe permitir que un grupo de reclusos asuman funciones que corresponden única y exclusivamente a servidores públicos, atendiendo el cargo que éstos desempeñan como es dentro del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado, particularmente en la ciudad de Culiacán, tal y como lo establece el artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, el cual establece que “El gobierno, la organización, la dirección, la administración, la operación y la seguridad de los centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, así como el tratamiento a los internos, estará a cargo del Director designado por el Secretario de Seguridad Pública, el cual dependerá de la Dirección de Prevención y Reinserción Social de esa Secretaría”.

De igual manera, el artículo 80 de la citada legislación estatal, señala “El régimen disciplinario de los centros de ejecución de la pena de prisión se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada al interior de los mismos”.

Dicho ordenamiento también establece la restricción a internos para desempeñar servicio alguno que implique el ejercicio de facultades

disciplinarias; sin embargo, en el caso que nos ocupa, tales disposiciones parecieran carecer de relevancia, pues los propios servidores públicos fueron quienes permitieron que un grupo de internos llevaran a cabo la usurpación de sus funciones como custodios, pues permitieron que éstos tuvieran las llaves de las celdas en las que se encontraban y no sólo eso, sino también la de otras celdas a las cuales se introdujeron para afectar la integridad de algunos de sus compañeros de módulo.

Con lo anterior se vio vulnerado el derecho a que se les brinde a todos los internos la protección de su integridad física y psíquica, en clara contravención a lo dispuesto por el numeral 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, sobre todo cuando la autoridad tenía pleno conocimiento de que los propios internos estaban llevando a cabo tal conducta, manteniéndose omiso, lo que implicó un consentimiento tácito por parte de ésta.

Situación que se advierte de la manifestación hecha a través de los escritos de queja que presentaron tanto de manera conjunta como por separado diversos internos del módulo 22, a través de los cuales expresaron su inconformidad respecto de las condiciones de inseguridad que estaban viviendo dentro del penal, así como la incertidumbre por la que pasaban debido a las amenazas que recibían por un grupo de internos compañeros del mismo módulo, pero lo que venía a agudizar tal circunstancia fue la falta de actuación por parte de las autoridades penitenciarias para atender la problemática de la que estaban siendo víctimas.

Circunstancia esta que el propio Director de Prevención y Readaptación Social confirma en su oficio No. **** a través del cual rindió el informe solicitado por esta CEDH en relación con los hechos que nos ocupan, al señalar que la Directora del centro penitenciario en Culiacán, le informó que tenía conocimiento tanto de los hechos violentos como de las amenazas pero que en relación a estas últimas no había dado conocimiento al Ministerio Público porque los internos que se quejaron por escrito ante ella no lo solicitaron expresamente. Pero tampoco se advierte acción alguna de su parte por investigar y tomar medidas de seguridad ante tales hechos.

Lo anterior permite vislumbrar un panorama adverso al que los centros penitenciarios deben tener en el Estado, toda vez que se aprecian deficiencias que se materializan en violaciones a los derechos humanos de los internos, pues no se cumplió con el propósito de las penas y medidas privativas de libertad, afectando con ello el derecho humano a la seguridad de toda la población penitenciaria.

Tampoco se cumplió por parte de la autoridad penitenciaria con el respeto al artículo 43 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, particularmente en lo que se refiere a la obligación primordial que les asiste respecto a la custodia de las personas que se encuentran detenidas, toda vez que se omitió llevar a cabo acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de los hoy agraviados.

Con lo anterior, se pone en evidencia el actuar por parte del personal del centro penitenciario de Culiacán para garantizar, desde una perspectiva integral, la vida e integridad de las personas reclusas, así como también de incrementar medidas de protección para éstas.

Consecuentemente, este organismo defensor de los derechos humanos considera que los servidores públicos de referencia no cumplieron adecuadamente con la función de procurar la seguridad pública, de la cual forma parte el sistema penitenciario, no obstante que dicha función emana de su encargo y entre los fines a cumplir está el de tutelar el respeto a la integridad de los internos que tienen bajo su custodia, tal y como lo mandata la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en su artículo 4° fracciones V y VI.

En razón de lo expuesto y tomando en consideración el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas privadas de su libertad, debido al exceso de poder que pudiera ejercerse sobre ellos por parte de las autoridades encargadas de su supervisión, o bien por particulares que arbitrariamente cuentan con la anuencia para ejercerlo, como pudiera presumirse aconteció en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas se materializa transgresión a los derechos humanos de los hoy agraviados, particularmente al derecho a la integridad y seguridad personal de reclusos del módulo 22 que directamente se vieron afectados, tanto física como emocionalmente.

En ese contexto, las personas privadas de su libertad, con independencia de la situación legal en la que se encuentren, tienen el derecho a vivir en un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantizando en todo momento su seguridad.

Que al no cumplirse con ese respeto irrestricto, las autoridades penitenciarias infringieron no sólo la normatividad interna referenciada, a la cual se suma el numeral 2 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en la entidad, sino también diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se destacan los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7 del

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Ordenamientos de los que se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral; a que sea tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, fijando los lineamientos a fin de que el personal encargado de las cárceles cumpla con sus obligaciones entre las que destaca la custodia de los reclusos.

Estableciendo a su vez que, “con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos...”.

Adicionalmente, el numeral VIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”.

Asimismo, las conductas referidas son contrarias a los principios que emanan de los puntos 27 y 28 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establece:

“27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28.1. Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.”

Por otra parte, no podemos pasar inadvertido el hecho de que los internos agresores llevaron a cabo las conductas atribuidas por los hoy agraviados, y que particularmente al momento de ingresar a la celda en que éstos se encontraban, lo hacían armados con cuchillos, puntas y palos.

Sobre el particular, es preciso decir, que resulta absurdo que en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito se tenga permitido a los internos el uso de estos objetos, los cuales son utilizados como herramientas en la comisión de hechos delictivos consistentes en agresiones contra sus compañeros de módulo.

Esto viene a vislumbrar una falta de control dentro del establecimiento en cuestión, lo cual exige un hacer por parte de las autoridades penitenciarias y a su vez, una implementación de medidas efectivas para erradicar la introducción de tales objetos, pues la existencia de los mismos en poder de los internos, aunado a la falta de vigilancia y control sobre el quehacer por parte de los encargados de la vigilancia en el interior, viene a contribuir la proliferación de delitos que ponen en riesgo la integridad de la población penitenciaria, viéndose a su vez transgredidos derechos humanos de éstos, como claramente aconteció en el módulo 22.

Son las circunstancias referidas en el apartado de observaciones las que se vienen reprochando a la autoridad penitenciaria, pues cuando en cumplimiento de su deber se tienen bajo guarda y custodia a personas, se adquiere la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Previo a la realización del análisis correspondiente a tal derecho, es relevante destacar el concepto que respecto del mismo se da, toda vez que se establece como “La prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”.⁸

En ese contexto, “El Estado tiene el deber de proporcionar a la población los servicios públicos que sean prioritarios para la satisfacción de las necesidades básicas del colectivo.”⁹

Tomando como referencia lo anterior, efectivamente la prestación indebida del servicio público se traduce en un actuar contrario a la obligación tanto de hacer como de no hacer impuesta a los servidores públicos, y en el caso que nos ocupa, los elementos encargados de preservar el orden en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Culiacán, a quien sin lugar a dudas es atribuible tal conducta, no ejercieron correctamente las funciones que les correspondían según el cargo que desempeñaban, como fue, contribuir con

⁸ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández José Luis. Editorial Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁹ Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México. Ríos Estavillo, Juan José. Bernal Arellano, Jhenny Judith. Editorial Porrúa México. Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa.

los objetivos trazados por el sistema penitenciario, de donde se destacó como elemento primordial la seguridad personal de los internos.

Lo anterior nos conduce a aseverar, que los servidores públicos prestadores de tal servicio actuaron en desapego a derecho; toda vez que la normatividad que rige su actuación establece claramente las obligaciones que les asisten respecto la seguridad de los internos que tienen bajo su custodia, y no obstante tales precisiones, éstas fueron pasadas por alto, permitiendo a dichos reclusos llevar a cabo conductas que les estaban estrictamente prohibidas y que a su vez atentaban no solo contra el ordenamiento que las prevé, sino también contra la integridad e incluso la vida de los reclusos, de las personas visitantes y de los propios servidores públicos que hipotéticamente podían ponerse en riesgo con tal permisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en párrafos precedentes, encuadran perfectamente en una prestación indebida del servicio público, toda vez que ha quedado evidenciada la conducta omisa en la que incurrieron respecto de los actos que se habían estado presentando en el centro penitenciario de referencia, con motivo de las llaves pertenecientes a candados de puertas de acceso a celdas, las cuales indebidamente se encontraban en poder de un grupo de internos del módulo 22.

Hechos que sin lugar a dudas generaron conductas violentas que vinieron a terminar con resultados trágicos, como fue la muerte de un interno, agresión física de otro y amenazas sobre el resto de personas que acompañaban a éste último en su celda.

Dichos actos verdaderamente implican un reproche para los servidores públicos que de manera directa, como son custodios, o bien de manera indirecta como es el Director del Centro Penitenciario se vieron involucrados, pues su obligación, de acuerdo al cargo que desempeñan como servidores públicos, es en el caso concreto, una conducta de acción tendente a preservar el orden y la paz de los reclusos, prevaleciendo el respeto a los derechos humanos de cada uno de ellos.

Para que exista un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona privada de la libertad en centros de reclusión como es el CECJUDE Culiacán, deberá ser tratado dignamente, respetándosele su integridad física, circunstancia que exige a los servidores públicos que se involucran, un actuar conforme a derecho, de no estar en ese supuesto, se le atribuye a éste una prestación indebida del servicio público.

Es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese tenor, del contenido de

los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Igualmente es necesario hacer referencia el contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades especificando que podrán desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º establece:

“Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

Con lo anterior, no hay duda que los señalados como responsables de violaciones a derechos humanos tienen y tenían en la fecha de suscitados los actos que se les reprochan, el carácter de servidores públicos en el Gobierno estatal, por lo que les asistía la obligación de guiar su conducta con estricto apego a la legalidad, lo cual no hicieron, transgrediendo así tanto legislación nacional y local invocadas en el apartado que nos ocupa.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones a los derechos humanos de los hoy agraviados como son a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad, por afectarse y a su vez ponerse en riesgo la integridad y seguridad personal de los reclusos, así como también, por brindárseles a éstos una prestación indebida del servicio público.

Por las razonamientos vertidos, esta CEDH considera que al actuar el servidor público en desacato a la norma o atribuirse funciones que ésta no le confiere, expresamente vulnera con esto el derecho a la legalidad que exige de todo servidor público un completo apego a la norma.

Esto es, un servidor público solamente puede hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica. Actuar excediéndose de sus atribuciones puede derivar en la generación de responsabilidades de diversa naturaleza: administrativa, penal, civil o por violaciones a los derechos humanos.

En este tenor, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuenta con evidencia suficiente que acredita la indebida prestación del servicio público por parte de las autoridades de procuración de justicia al desatender las exigencias constitucionales y legales en relación a su actuar.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones las cuales son contempladas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen...”

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos....”

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.”

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:
I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;
.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficacia el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Culiacán, que estaban a cargo de la custodia de los hoy agraviados así como de preservar su seguridad personal, la cual se puso en riesgo.

Investigación que deberá ser iniciada a través de su órgano interno de control y de advertirse que dichos servidores públicos incurrieron en responsabilidad, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan; con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Secretario de Seguridad Pública, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se gire la instrucción correspondiente al órgano de control interno de esa Secretaría, a efecto de que analizadas las observaciones hechas en el cuerpo de la presente resolución, se determine sobre el inicio de procedimiento administrativo y/o penal en contra del personal de seguridad y servidor público que de manera directa o indirecta se involucre en los hechos que nos ocupan, a fin de que se impongan las sanciones administrativas correspondientes.

Debiendo informar a este organismo sobre el seguimiento y resolución del correspondiente procedimiento administrativo.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones tendientes a que el personal de seguridad y custodia del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito sea apto para garantizar la protección a los derechos humanos de los reclusos.

TERCERA. Se gire la instrucción debida a efecto de que, personal de custodia encargado de vigilar la seguridad de los reclusos, ponga en conocimiento de su superior cualquier irregularidad que atente contra la seguridad de los reclusos y

que hubiese sido reportada por éstos; lo anterior con el único objetivo de evitar repeticiones de los hechos que motivaron la presente resolución.

CUARTA. Se gire la instrucción debida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, particularmente del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, a efecto de que su actuar sea con estricto respeto a los ordenamientos jurídicos existentes, particularmente en lo concerniente a la seguridad y custodia de los reclusos asilados en dicho centro.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública, como autoridad superior jerárquica la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 32/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° Constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando la autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los hoy agraviados, en su calidad de quejosos, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO